

**LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA**  
**ABOGADO TITULADO - UNIVERSIDAD LIBRE**  
**ESPECIALIZADO DERECHO ADMINISTRATIVO – FUNCION PUBLICA**  
luiseduardomartinezolea@gmail.com - 3041106499

**Señor Juez de la República**  
**MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO**  
**Juzgado Cuarto (4º) de Familia Oral de Barranquilla**  
**Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla**  
**E. S. D.**

**PROCESO:** Adjudicación Judicial de Apoyos – Verbal Sumario, en virtud de la Ley 1996 de 2019.

**RADICADO:** 08001311000420210012100

**MOTIVO:** Interposición del Recurso de Reposición, subsidiado por el de Apelación, en contra de la providencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto (4o) de Familia Oral de Barranquilla a los once (11) días del mes de junio de dos mil veinte y uno (2021), mediante la cual el Juzgado resolvió no dar trámite al proceso de adjudicación de apoyos incoado por conducto de demanda repartida al despacho en mención, a los veinte y seis (26) días del mes de marzo de dos mil veinte y uno (2021).

**ACCIONANTE:** **MARIA ISABEL HOYOS MOLINARES**, identificada civilmente con la **C.C. 22.395.307** de Barranquilla, por conducto del Profesional en Derecho **Dr. LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA**, identificado civil y profesionalmente con la **C.C. 72.131.431** de Barranquilla y la **T.P. 77.318** del C.S. de la J.

**ACCIONADA:** **NICOLASA MOLINARES SARMIENTO**, identificada civilmente con **C.C. 22.315.073** de Barranquilla, en condición de persona de la tercera edad, paciente avanzado de Alzheimer y madre de la accionante.

**LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA**, mayor de edad, vecino y natural del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, identificado para todos los pertinentes efectos civiles como aparece al pie de mi correspondiente rúbrica al término de este libelo demandatorio, en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA ISABEL HOYOS MOLINARES**, identificada con **C.C. 22.395.307** de Barranquilla, quien es demandante en proceso de adjudicación de apoyos por virtud de la ley 1996 de 2019 dentro de proceso verbal con número de radicado **08001311000420210012100**, y en ejercicio de la facultad impugnatoria que le asiste a mi poderdante de interponer recursos, por conducto de mi persona, en calidad de Profesional del Derecho, acciono Reposición – subsidiada por Apelación – en contra de la providencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto (4o) de Familia Oral de Barranquilla a los once (11) días del mes de junio de dos mil veinte y uno (2021), mediante la cual el Juzgado resolvió no dar trámite al proceso de adjudicación de apoyos incoado por conducto de demanda repartida al despacho en mención, a los veinte y seis (26) días del mes de marzo de dos mil veinte y uno (2021).

## **I. IMPUGNACIÓN**

1. A los once (11) días del mes de junio de la presente anualidad dos mil veinte y uno (2021) fue proferida providencia judicial por medio de la cual el despacho judicial ya mencionado resolvió no dar trámite al proceso de adjudicación judicial de apoyos amenizado por demanda civil repartida a los veinte y seis (26) días de marzo de dos mil veinte y uno (2021).
2. El motivo denegatorio del juzgado fue la descontextualizada interpretación que tuvo del artículo 52° de la ley 1996 de 2019, el cual dispone que:

*“Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación **y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.**”*

De esta manera, como el artículo 38° de la ley 1996 de 2019, que versa sobre una de las modalidades del proceso judicial de adjudicación de apoyos, se encuentra dentro del capítulo V de la ley en mención, el Juzgado consideró que el fundamento jurídico de la demanda incoada no tiene asidero alguno y sus pretensiones, en consecuencia, tampoco.

3. No obstante, el Juzgado omitió advertir que el artículo 54° de la Ley 1996 de 2019 dispone una excepción a la disposición normativa anterior:

*“**ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.**”*

***El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.***

**LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA**  
ABOGADO TITULADO - UNIVERSIDAD LIBRE  
ESPECIALIZADO DERECHO ADMINISTRATIVO – FUNCION PUBLICA  
luiseduardomartinezolea@gmail.com - 3041106499

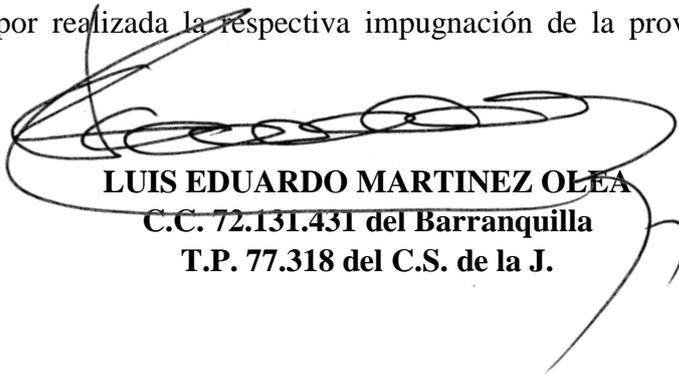
**El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.**

*La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso."*

4. Que el caso concreto posee todas las características que exige la excepción que encierra el artículo 54° de la ley 1996 de 2014 para que sea posible una adjudicación judicial transitoria de apoyos es evidente por el hecho de que la señora **NICOLASA MOLINARES SARMIENTO**, tal y como se acredita en la Historia Clínica que se anexó en el libelo demandatorio inicial, es una paciente crónica de Alzheimer desde hace catorce (14) años; esto es, paciente de una enfermedad degenerativa que, destruyendo toda la estructura nerviosa de su aparato psíquico-cognitivo, le impide todo tipo de expresión comunicacional y volitiva, a más de que, tal y como se acredita con la anexión de copia de su Cédula de Ciudadanía en los anexos de la demanda, la señora **MOLINARES SARMIENTO** es una persona de la tercera edad.

5. Por la anterior razón, no hay explicación legal ni razonable de por qué el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla denegó el trámite, en habida cuenta de que su interpretación exegética y restrictiva de la norma es profundamente incorrecta y vulnerativa de los Derechos Fundamentales de la accionada.

Al tenor, doy por realizada la respectiva impugnación de la providencia judicial en mención.

  
**LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA**  
C.C. 72.131.431 del Barranquilla  
T.P. 77.318 del C.S. de la J.